

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo. Jenny Alexandra González López vs. Administradora colombiana de pensiones Colpensiones. Rad. 2017-00079-00.**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 200**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones allega escrito de certificación de pago de costas del proceso ordinario, razón por la cual se pondrá en conocimiento al(la) apoderado(a) dela parte actora.

De acuerdo con lo anterior se

**DISPONE:**

Póngase en conocimiento certificación de pago de costas allegada por la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a la parte actora.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f505b3053b50bc7927b220ccab4fe59c09f4966d6a844458199ebfea0aad97**  
Documento generado en 17/02/2021 04:32:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo. Gonzalo Póveda Urbano vs. Administradora colombiana de pensiones Colpensiones. Rad. 2017-00325-00.**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 201**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones allega escrito de certificación de pago de costas del proceso ordinario, razón por la cual se pondrá en conocimiento al(la) apoderado(a) dela parte actora.

De acuerdo con lo anterior se

**DISPONE:**

Póngase en conocimiento certificación de pago de costas allegada por la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a la parte actora.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60f8eb60e8850b7ded53771866d792a98b0b6bd3f543f54c99e0a7090c563cc**  
Documento generado en 17/02/2021 04:31:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: EJECUTIVO LABORAL  
DTE: MIGUEL ANTONIO VALENCIA  
GONZALEZ  
DDO: SARA VALENCIA MUÑOZ.  
RAD: 2021-00015**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 147**

Santiago de Cali, febrero dieciocho (18) del año dos mil veintiuno (2021).

El señor MIGUEL ANTONIO VALENCIA GONZALEZ, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la señora SARA VALENCIA MUÑOZ, por la suma de \$30.000.000, por concepto honorarios profesionales, intereses moratorios por las sumas adeudadas, por las costas y agencias en derecho que genere el presente proceso ejecutivo, en atención al contrato de prestación de servicios suscrito para tramitar un proceso divisorio o venta de bien común.

El ejecutante presenta como título de recaudo ejecutivo acta de acuerdo entre las partes.

Para resolver se

**CONSIDERA**

La legislación colombiana plantea respecto del título ejecutivo, que este debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, según lo disponen los artículos 422 del C.G. P. y 100 del C.P.T y de la .S.S., características que en los llamados títulos complejos han de superarse con el conjunto de documentos que lo integran, siendo éste entonces el objeto o tarea judicial previa a la providencia que dispone librar el mandamiento de pago.

Toda vez que como lo han sostenido la Jurisprudencia y la Doctrina, el concepto de unidad del documento en el cual conste el título ejecutivo, es jurídico y no físico, pueden entonces existir títulos simples, pero nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios, que en su conjunto muestran la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 422 del Código de General del Proceso, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues lo que cuenta es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación expresa, clara y exigible.

Bajo esas circunstancias, es procedente citar el artículo 2° numerales 1° y 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone que los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo y los que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales prestados, son de competencia del Juez Laboral, pero deben ser dirimidos a través de un proceso ordinario, que es una acción declarativa y no mediante la acción especial del proceso ejecutivo, a través de la cual sólo son exigibles las obligaciones originadas en una relación de trabajo, que consten en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emanen de una decisión judicial o arbitral en firme, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 100 ibidem.

La Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a través del Auto número 075, proferido dentro de la Audiencia Pública número 303 del 4 de diciembre de 2008, dentro del proceso ejecutivo laboral instaurado por el doctor JORGE ENRIQUE JIMENEZ BRICEÑO contra la señora MARIBEL GIL ECHEVERRY, expresó:

“Lo que se persigue es el pago de unos honorarios cuya fuente la constituye un documento denominado “CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS JURIDICOS”, que bien puede ser fuente u origen de una obligación de carácter laboral, de ahí que debamos diferenciar dos conceptos: las obligaciones laborales y las obligaciones ejecutables.

El concepto de obligaciones laborales surge de la naturaleza misma del contrato, y ello por estar clasificado como “bilateral”, es decir, que para la ejecución o desarrollo del contrato se acordó, por un lado, la prestación de unos servicios de carácter personal, y por otro, la contraprestación de unos honorarios. Lo anterior define las obligaciones surgidas de los acuerdos de un contrato, sin que pueda entenderse que tales acuerdos constituyen de manera persé un título ejecutivo. La relación de estas obligaciones son de orden “CONTRATANTE y CONTRATISTA”.

El segundo concepto, obligaciones ejecutables, presuponen el reconocimiento previo por autoridad competente o la calificación legal que de tal condición se le imprima a determinados documentos o instrumentos, lo cual, en virtud de ello, posibilita el trámite directo de la ejecución forzosa del respectivo deudor. Las relaciones en estas obligaciones son de orden “ACREEDOR y DEUDOR”.....

Por lo anterior, debe concluirse que en el presente caso se está tramitando un proceso diferente al que corresponde, pues la jurisdicción ordinaria laboral y de la seguridad social sólo puede conocer de los procesos ejecutivos en los casos señalados por la ley (artículo 2º C.P.L. y de la S.S.), y en aquellos que se deriven de los procesos ordinarios que culminen con sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, siendo éste el cabal entendimiento que debe darse al artículo 100 de nuestro procedimiento, conforme al cual, “será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”

Por lo dicho, es pertinente allanarnos a la causal de nulidad contemplada en el numeral 4º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, la cual se configura cuando se tramita la demanda por proceso diferente al que corresponde; nulidad que encuentra su fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual dispone: “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Y es que en el presente caso, se ha sometido un conflicto de intereses, a un procedimiento distinto al indicado por la ley, pues debiéndose dirimir primero el trámite ordinario

se ha hecho transitar de plano la pretensión por el sendero del ejecutivo”.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago solicitado por El señor MIGUEL ANTONIO VALENCIA GONZALEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los documentos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriado la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHIVENSE** las diligencias.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**440106811c5f4de37e98c8da24576322244e2367f31c100e12e2265cca2b1e02**

Documento generado en 17/02/2021 04:30:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**